



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2722/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2722/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de
Administración y Finanzas**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



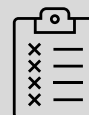
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito copia permiso administrativo temporal revocable para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici. Lo anterior, del 1 de enero de 2023 a la fecha.

Porque la información entregada no se puede
visualizar.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Copia, permiso, revocable, pantallas,
estaciones

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2722/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2722/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825002915.

II. El dos de septiembre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/JUD/083//2025**, por medio del cual pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El tres de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/341/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintidós de septiembre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito copia permiso administrativo temporal revocable para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici. Lo anterior, del 1 de enero de 2023 a la fecha.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y
MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA
SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS
TEMPORALES REVOCABLES

Ciudad de México, a 02 de septiembre de 2025

SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/JUD/083/2025

Asunto: Respuesta a la solicitud 90162825002915



ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnada en fecha 25 de agosto de 2025, para atención de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, registrada con el número 90162825002915, que a la letra indica:

"Solicito copia permiso administrativo temporal revocable para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici.

Lo anterior, del 1 de enero de 2023 a la fecha." (sic)

Al respecto, le informo que la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a las Solicitudes de Información como lo refieren los artículos 1, 2, 3 fracción II, 16 fracción II, 27 fracciones XLI, XLI, XLII, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción II, inciso (P), numeral 2, 120 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 13, 192, 193, 194, 196, 211, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Cabe señalar, que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es la unidad administrativa encargada de dar seguimiento a los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), que son los actos administrativos en virtud de los cuales la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en esta Unidad Administrativa, se localizó un permiso que puede coincidir con la información que proporcione:

Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), a título oneroso con pago en especie, con número de expediente PATR-2022/014-05/O-2, otorgado en favor de la moral "5M2", S.A de C.V., para el uso, aprovechamiento y explotación respecto de 687 espacios en la vía pública, para la instalación de mobiliario urbano de infraestructura de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI de la Ciudad de México, de los cuales 360 contarán con un mueble con publicidad integrada (MUPI) contiguo a la cicloestación.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que el Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), a título oneroso con pago en especie, con número de expediente PATR-2022/014-05/O-2, se encuentra en



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y
MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA
SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS
TEMPORALES REVOCABLES

versión pública en la página de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en aras de agilizar su fácil obtención y manejo a continuación, se indican los pasos para conseguirlos:

- 1.- Entrar a la página de transparencia "transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx"
- 2.- Dar click en "Consulta de artículos"
- 3.- Buscar y entrar en el artículo 121
- 4.- Dicho artículo contiene fracciones, la que es de su interés es la "Fracción XXIX (29)."
- 5.- Una vez dentro de esta fracción, podrá descargar el "Ejercicio" del año que sea de su interés. (2022)
- 6.- Dichas descargas, son archivos en Excel, en donde encontrara las versiones públicas de todos los Permisos que se han formalizado en los años de su interés.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LCDA. LAURA DOMÍNGUEZ OCTAVIANO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMALIZACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

CCR/AECF

Revisó: Cristina Cisneros Reyes
Elaboró: Ana Elvira Canalizo Flores

Volante: INFO 90162825002915

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Me remite a un sitio web en el cual no se encuentran disponibles los archivos para descarga. En la liga de internet que me pide consultar, se encuentra un archivo de hoja de cálculo, que remite a descargar un archivo: <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/2022-014-05-O-2%205M2.docx> Dicho archivo (anexo), a su vez contiene tres ligas de internet, las cuales no contienen ninguna información ni permiten descargar archivo alguno. Al hacerlo, el sujeto obligado violó el principio de congruencia exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública..” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

22/9/25, 3:10 p.m. Gmail - SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL FOLIO 090162825002915 (RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2722/2025)



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

**SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL FOLIO 090162825002915
(RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2722/2025)**

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

22 de septiembre de 2025, 15:10

Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoctm.org.mx>, direccion.juridica@infoctm.org.mx, recursoderevision@infoctm.org.mx, sareiblag@gmail.com, jorgeovalle.ut@gmail.com, mclee.dg@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Folio: 090162825002915
RECURSO DE REVISIÓN: **RR.IP. 2722/2025**

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/340/2025

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2025

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública **090162825002915** con fecha 22 de agosto de 2025, la que es del tenor siguiente:

“Solicito copia permiso administrativo temporal revocable para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici Lo anterior, del 1 de enero de 2023 a la fecha.”(sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número **RR.IP. 2722/2025**, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Folio: **090162825002915**
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 2722/2025

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/340/2025

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2025

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 090162825002915 con fecha 22 de agosto de 2025, la que es del tenor siguiente:

"Solicito copia permiso administrativo temporal revocable para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici Lo anterior, del 1 de enero de 2023 a la fecha."(sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número **RR.IP. 2722/2025**, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Me remite a un sitio web en el cual no se encuentran disponibles los archivos para descargar. En la liga de internet que me pide consultar, se encuentra un archivo de hoja de cálculo, que remite a descargar un archivo: <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/DGPI/2022/XXIX/2022-014-05-02%205M2.docx> Dicho archivo (anexo), a su vez contiene tres ligas de internet, las cuales no contienen ninguna información ni permiten descargar archivo alguno. Al hacerlo, el sujeto obligado violó el principio de congruencia exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública"

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio **090162825002915** a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, área que pudieran detentar la información de su interés.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se proporciona la siguiente información adicional a la solicitud con número de folio **090162825002915** que nos ocupa:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- Oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/305/2025** de fecha 18 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que en lo medular proporciona lo siguiente:

"En ese contexto, el recurrente argumenta que "...Dicho archivo (anexo), a su vez contiene tres ligas de internet, las cuales no contienen ninguna información ni permiten descargar archivo alguno...", sin embargo, tal como se le señaló mediante oficio SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/JUD/083/2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, a través del cual se respondió la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 090162825002915, el requerimiento de información versa sobre la solicitud de copia de los permisos administrativos temporales revocables para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici, del 01 de enero de 2023 a la fecha, al respecto se reiteran los 6 pasos mencionados con anterioridad y se agregan 3 pasos más, ello para que el solicitante tenga acceso a la información que obra en la liga que le fue proporcionada mediante el oficio en cita:

- 1.- Entrar a la página de transparencia "transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx",
- 2.- Dar click en "Consulta de artículos"
- 3.- Buscar y entrar en el artículo 121
- 4.- Dicho artículo contiene fracciones, la que es de su interés es la "Fracción XXIX (29),"
- 5.- Una vez dentro de esta fracción, podrá descargar el "Ejercicio" del año que sea de su interés. (2023)
- 6.- Dichas descargas, son archivos en Excel, en donde encontrara las versiones públicas de todos los Permisos que se han formalizado en los años de su interés
- 7.- Seleccionar la liga <http://>, de su elección y copiarla.
- 8.- Abrir una nueva página de internet y pegar dicha liga <http://>, de interés.
- 9.- Posteriormente tendrá acceso a la versión pública del Permiso Administrativo Temporal Revocable de interés.

Finalmente, coadyuvando con el solicitante de información, se remiten las ligas específicas de la información que requiere, las cuales deben ser copiadas y pegadas en el buscador de su navegador de su preferencia:

- <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/1%20PATR-2022-014-05-0-2.pdf>
- <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/2%20PATR-2022-014-05-0-2.pdf>
- <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/3%20PATR-2022-014-05-0-2.pdf> (sic)



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Asimismo, con fundamento en el criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, se proporcionan las direcciones electrónicas que se señalan en el oficio SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/305/2025.

<https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/1%20PATR-2022-014-05-O-2.pdf>

<http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/2%20PATR-2022-014-05-O-2.pdf>

<http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/3%20PATR-2022-014-05-O-2.pdf>

Es importante señalar que al ingresar a dichas ligas podrá visualizar el Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) de su interés, como se muestra en la siguiente imagen:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE NO. PATR-2022/014-05/O-2

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO CON PAGO EN
ESPECIE, EN APEGO A LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO MULTIANUAL DEL
SERVICIO DE RENOVACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN
BICICLETA PÚBLICA ECOBICI, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EL
CONSORCIO FORMADO POR SM2 S.A. DE C.V. Y BKT BICIPÚBLICA S.A. DE C.V.,
PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
A FAVOR DE
SM2 S.A. DE C.V.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Es importante señalar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el estado en que está se encuentra en dichos archivos; sin embargo, en aras de privilegiar su derecho de acceso a información pública, se proporcionan 3 archivos electrónicos en formato PDF correspondientes al PATR de su interés.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el **veintidós de septiembre**, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Me remite a un sitio web en el cual no se encuentran disponibles los archivos para descarga. En la liga de internet que me pide consultar, se encuentra un archivo de hoja de cálculo, que remite a descargar un archivo: <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGPI/2022/XXIX/2022-014-05-O-2%205M2.docx> Dicho archivo (anexo), a su vez contiene tres ligas de internet, las cuales no contienen ninguna información ni permiten descargar archivo alguno. Al hacerlo, el sujeto obligado violó el principio de congruencia exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”* y como se observa en la respuesta complementaria, se da la aclaración de como ingresar paso a paso a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, a la cual corresponde la naturaleza de la información solicitada, así mismo proporciona ligas que remiten a los documentos específicos solicitados y remite las versiones públicas en formato *pdf*, a las que corresponde la naturaleza de la información solicitada, por lo que, es claro que la respuesta complementaria es válida.

En este punto resulta pertinente traer a colación, en primera instancia el **criterio 04/21** de este Instituto en el cual se hace de conocimiento que si la información solicitada se

encuentra publicada en los portales de internet será suficiente con remitir el enlace que conduce a la información para tenerse por atendida la solicitud, situación que aconteció en el presente caso.

Ahora bien, derivado de la propia y especial naturaleza de la información solicitada en el expediente en que se actúa, la cual corresponde a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado recurrido, al entregar en la respuesta primigenia el enlace que lleva a la información sobre “permiso administrativo temporal revocable para colocar pantallas publicitarias en estaciones de Ecobici. Lo anterior, del 1 de enero de 2023 a la fecha”, y en la respuesta complementaria se da la aclaración de como ingresar paso a paso a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, a la cual corresponde la naturaleza de la información solicitada, así mismo proporciona ligas que remiten a los documentos específicos solicitados y remite las versiones públicas en formato *pdf*, a las que corresponde la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **las actuaciones del Sujeto Obligado son válidas, por lo que se el agravio que pretende hacer valer, quien ahora es recurrente deviene infundado.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que se da la aclaración de como ingresar paso a paso a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, a la cual corresponde la naturaleza de la información solicitada, así mismo proporciona ligas que remiten a los documentos específicos solicitados y remite las versiones públicas en formato *pdf*, a las que corresponde la naturaleza de la información solicitada, a las que corresponde la naturaleza de la información solicitada y, ya que tanto en la respuesta primigenia como en la respuesta complementaria misma se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de remisión de la PNT y del correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido emitió y entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la

parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes, entregando la resolución que había clasificado en la respuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.